

RESOLUCIÓN EXENTA N° 209

SANTIAGO 08 DE MARZO 2022

**MEDIDA PROVISIONAL QUE SE
INDICA EN RELACIÓN AL
CÓMPUTO DEL PLAZO DE
DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
VOLUNTARIO COLECTIVO
APERTURADO CONFORME A LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°
682/2021 ENTRE EL SERVICIO
NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y
DELIVERY TECHNOLOGIES SPA.**

VISTOS: La Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto N° 56, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 2021; el Decreto Supremo N° 90, de 23 de abril de 2018, que nombró a don Lucas Del Villar Montt como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; la Resolución Exenta N° 467 del 24 de junio de 2020, publicada el 30 de junio de 2020, que delega funciones en funcionarios que indica; Resoluciones exentas RA N° 405/278/2020 de SERNAC y, la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°. Que, conforme lo dispone el artículo 57 y siguientes de la Ley N°19.496, el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante indistintamente SERNAC o Servicio, es un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, representado judicial y extrajudicialmente por su Director Nacional, quien es el Jefe Superior del Servicio.

2°. Que, mediante Resolución Exenta N° 467 de fecha 24 de junio de 2020, publicada en el Diario Oficial el día 30 de junio de 2020, se delegó la facultad de dictar las resoluciones que decreten o rechacen, total o parcialmente, medidas provisionales para los procedimientos voluntarios, o simplemente "PVC", en la Jefatura de la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos del SERNAC.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

3°. Que, mediante Resolución Exenta N° 682 de fecha 3 de septiembre de 2021, se inició un Procedimiento Voluntario Colectivo para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores con el proveedor **DELIVERY TECHNOLOGIES SpA**, cuya aceptación a participar fue otorgada oportunamente por el proveedor, con fecha 10 de septiembre de 2021.

4°. Que, el artículo 54 J de la Ley N° 19.496 dispone que el plazo máximo de duración del Procedimiento Voluntario Colectivo será de tres meses, contados a partir del tercer día de la notificación al proveedor de la resolución que le da inicio, el cual puede ser prorrogado por una sola vez, hasta por tres meses, por resolución fundada, en que se justifique la prórroga.

5°. Que, esta Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, mediante la Resolución Exenta N° 994 de fecha 9 de diciembre de 2021 prorrogó de a solicitud del proveedor, y por el plazo de tres meses, la duración del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 54 J de la Ley N° 19.496 por darse en la especie la causal de prórroga contenida en la norma antes descrita: "*necesidad de mayor tiempo de revisión de los antecedentes*". Dicho acto administrativo, fue notificado al proveedor a través de correo electrónico, de conformidad al artículo 54 R de la Ley N° 19.496.

6°. Que, la finalidad del PVC es obtener una solución expedita, completa y transparente respecto de conductas que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores y que, en la especie, dieron origen al presente procedimiento.

7°. Que, en el presente Procedimiento Voluntario Colectivo se han sostenido diversas audiencias con el proveedor y, asimismo, se han recibido antecedentes que resultan del todo indiciarios de la posibilidad de alcanzar un Acuerdo, todo lo cual se expresaría en una solución expedita, completa y transparente respecto de los hechos que dieron origen a este procedimiento. Además, y si ello fuera así, de manera previa, resultará necesario realizar el trámite de "consulta" que se prevé en el artículo 54 N de la Ley 19.496, existiendo también una expectativa de transitar a dicho trámite en el presente procedimiento.

8°. Que, respecto de esto último, se tiene presente lo dispuesto en el artículo 54 N de la Ley N° 19.496: "*Durante la tramitación del procedimiento, las asociaciones de consumidores que participen y los consumidores potencialmente afectados podrán formular las observaciones que estimen pertinentes. Asimismo, cualquiera de ellos podrá, de manera justificada, sugerir ajustes a la solución ofrecida por el proveedor, dentro de los cinco días posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 54 L.*" Por su parte, el artículo 54 L del citado cuerpo legal, dispone: "*La manifestación por la*



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

que el proveedor acepte someterse al procedimiento será informada en el sitio web del Servicio en el plazo de cinco días contado desde que ella hubiere tenido lugar. A través del mismo medio se informará el estado en que se encuentra el procedimiento y se publicará la solución ofrecida por el proveedor”.

9°. Que, en ese orden de ideas, la protección de los derechos de los consumidores supone que la Administración, en este caso el SERNAC, adopte todas las medidas indispensables y adecuadas en orden a privilegiar el interés de los consumidores potencialmente beneficiados por un eventual acuerdo, facilitando el ejercicio del derecho del consumidor en armonía con el debido proceso y la indemnidad del consumidor, principios rectores contemplados en la tramitación de los PVC, señalados en el artículo 54 H de la Ley N° 19.496 los que, para este caso particular, suponen relevar la importancia de revisar y evaluar los antecedentes requeridos al proveedor en orden a la integración de determinados elementos a su propuesta de solución, todos, encaminados a alcanzar un acuerdo completo y suficiente a la luz de los estándares de protección de la normativa de consumo y de esta agencia del estado, en cuya eventualidad y a mayor abundamiento, se estará en la necesidad de efectuar el trámite previsto en la ley y citado en el considerando anterior, dirigido a: a) la publicación de la propuesta de solución ofrecida por el proveedor, b) recepción adecuada de las sugerencias de ajuste que, respecto de ella, puedan realizar los consumidores potencialmente afectados, y c) la realización del debido análisis y procesamiento de las mismas, en los términos referidos en el considerando precedente.

10°. Que, para efectos de la presente resolución, se ha considerado el principio de servicialidad consagrado en el inciso cuarto del artículo primero constitucional, lo mismo que las potestades provisionales conferidas a la Administración del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32 de la Ley N° 19.880, en orden a que *“un órgano administrativo, podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas que estimen oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.”* La norma citada, analizada a la luz de lo señalado en los considerandos precedentes y, en armonía con el artículo 54 N de la Ley N° 19.496, dan cuenta que resulta imperativo para este Servicio resolver aquello que se expresará en lo resolutivo del presente acto, para efectos de estar en condiciones de realizar todas las gestiones y trámites referidos a lo largo del presente acto, en aras a beneficiar a todos aquellos consumidores potencialmente alcanzados por este Procedimiento Voluntario Colectivo, todo lo cual se reflejaría, eventualmente, en un Acuerdo favorable con el proveedor.

11°. Que, de lo anterior, se manifiesta que la norma sanciona el fin o propósito que la medida provisional debe



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

satisfacer, cuál es, la eficacia de la decisión de que se trate. Así las cosas, atendiendo a que la eficacia debe concebirse como la capacidad de lograr el efecto que se desea, el propósito de la medida provisional que se adopte, debe promover el logro de tal propósito, cual es –como ya se expresó– el aseguramiento de la decisión de este proceso y que el SERNAC disponga del plazo señalado en el considerando 13°, y de esta forma, dar cumplimiento a lo ya reseñado, y lo dispuesto en el artículo 54 N en armonía con el artículo 54 L, ambos de la Ley N° 19.496, como así también, todas aquellas gestiones posteriores pertinentes.

12°. Que, a mayor abundamiento, lo señalado precedentemente en orden a disponibilizar un plazo adecuado para la ejecución de lo prevenido en los considerandos N° 8 y N° 9, y especialmente, lo mandatado en el artículo 54 N de la Ley N° 19.496, se considera el único medio actualmente disponible para cumplir el imperativo legal que aparece en la norma contenida en el ya citado artículo 54 H de la Ley N° 19.496, a saber, estar encaminado el presente procedimiento a obtener una solución expedita, completa y transparente, sin causarle, por ello, perjuicio alguno a los administrados intervinientes en el proceso administrativo, ni a ningún sujeto de derechos, circunstancia esta última, que también es tenida en consideración en el presente procedimiento.

13°. Que, atendido el estado actual del presente procedimiento, y en atención a lo expuesto en el considerando anterior, esta Subdirección estima que existen elementos de juicios suficientes para suspender el cómputo del plazo previsto en el artículo 54 J de la ley N° 19.496, según se resolverá, sin perjuicio de prevenido en la parte final del considerando 14° consecuente.

14°. Que, no obstante, lo señalado en los considerandos anteriores, cabe tener presente lo dispuesto en el inciso 5° y 6° del artículo 32 de la Ley N° 19.880, que dispone: "*Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.*"

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente."

Asimismo, es dable tener en consideración que a las partes les asiste el derecho a no perseverar en cualquier momento, conforme lo previene el artículo 54 K de la Ley N° 19.496.

15° En consideración a todo lo anteriormente expuesto,



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

RESUELVO:

1°. APLÍQUESE, de forma excepcional, la medida provisional consistente en no considerar para el cómputo del plazo previsto en el artículo 54 J de la Ley N° 19.496, el espacio de tiempo que va desde **el 9 de marzo de 2022 al día 29 de marzo del presente año, ambos días inclusive**, espacio de tiempo que se determina para los efectos de dar cumplimiento a las gestiones y actuaciones indicadas en los considerandos N° 8 y N° 9, y eventualmente las establecidas en el 54 N, en armonía con el artículo 54 L, ambos de la Ley N° 19.496, y todas aquellas gestiones posteriores pertinentes conforme a lo establecido en el considerando 11°, continuando el cómputo del plazo de duración del Procedimiento Voluntario Colectivo, una vez finalizado el periodo de tiempo señalado.

2°. TÉNGASE PRESENTE que la impugnación de la presente resolución se encuentra regulada en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

3°. NOTIFÍQUESE, la presente resolución por correo electrónico al proveedor **DELIVERY TECHNOLOGIES SpA**, adjuntando copia íntegra de la misma.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE

**DANIELA AGURTO GEOFFROY
SUBDIRECTORA
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS
COLECTIVOS
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

DAG/fsa/cca

Distribución: Destinatario (notificación por correo electrónico); Gabinete; Subdirección de Estudios Económicos y Educación; SD de PVC; Oficina de Partes